

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2020

Ref.: **VERBAL No. 2020-00097**

Seria del caso proceder a la calificar la presente demanda, sin embargo, debe indicarse que establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales, en concordancia con el párrafo del artículo 17 *Ibidem*, que dispone cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso¹, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Concordante con lo expuesto, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual prevé la determinación de la cuantía específica expresamente que, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En este orden de ideas, lo perseguido en esta causa, por lo cual resulta aplicable para determinar la competencia el numeral 1°, en tal sentido, de acuerdo con la pretensión 3. del libelo genitor (fl. 15), la cual asciende a la suma de \$5.000.000,00.

No obstante, para el año 2020 la mayor cuantía es superior los \$147'098.550,00, en consecuencia la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia. –Art. 90 C.G.P.–

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 3 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

E.N.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 JUL. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 030
El Secretario,
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR